



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), agosto trece de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00386** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se indicará hasta qué mes del año 2021 se están cobrando las cuotas alimentarias, eventualmente adeudadas por el señor **LUÍS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ**; y se liquidarán las cuotas mes a mes desde el día 04 de abril de 2006, con sus respectivos intereses de mora, mes a mes, desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de cobro. Ello, por cuanto se cobran todas aquéllas por todo el año 2006, pero el acta de divorcio data del 03 de abril de dicha anualidad y, frente a éstos no se les aplica el 0.5% mensual.
2. En consecuencia, con el numeral anterior, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
3. De conformidad con el art. 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, sobre el correo electrónico expresado por el poderdante, perteneciente a la apoderada judicial actora, se indicará si el mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor **LUÍS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.